



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

24 de junio de 1997

Núm. 107-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000089 **Modificación del artículo 2.a de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.**

Presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000089.

AUTOR: Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Proposición de Ley de modificación del artículo 2.a de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de junio de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en los artículos 124 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, presenta la siguiente Proposición de Ley de modificación del artículo 2.a) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de junio de 1997.—**Pablo Castellano Cardalliaguet**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

Exposición de Motivos

La Constitución, en su artículo 13, establece que los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que su Título I garantiza en los términos que establezcan los tratados y la ley. No supone tal previsión que se hubiera querido desconstitucionalizar la posición jurídica de los extranjeros relativa a los derechos y libertades públicas, pues los derechos y libertades reconocidos a los extranjeros siguen siendo derechos constitucionales y, por tanto, dotados de la protección constitucional, aunque todos ellos, en cuanto a su contenido, sean de configuración legal.

Este acto de modulación del ejercicio del derecho a través de la ley debe prescindir del dato de la nacionalidad o

ciudadanía del titular, en aras de mantener la completa igualdad entre españoles y extranjeros, como la que efectivamente se da respecto de aquellos derechos que pertenecen a la persona en cuanto tal y no como ciudadano. Dicho de otro modo, evitando esta terminología ciertamente equívoca (persona/ciudadano) la necesaria modulación legal de los derechos y libertades públicas no puede llevar consigo consecuencias técnico-jurídicas que, de alguna forma, vengán a desconstitucionalizar el desarrollo de aquellos derechos imprescindibles para la garantía de la dignidad humana que, conforme al artículo 10.1 de nuestra Constitución, constituye el fundamento del orden político y de la paz social. De esta forma, derechos tales como el derecho a la vida, a la integridad física y moral, y la libertad ideológica, corresponden a los extranjeros por propio mandato constitucional no siendo posible un tratamiento desigual respecto a ellos en relación a los españoles.

El derecho a la tutela judicial efectiva es uno de esos derechos ligados a la dignidad de la persona en cuanto tal. Esta argumentación trae causa de doctrina constitucional con motivo de reiteradas sentencias. Así la Sentencia del Tribunal Constitucional 99/1985, de 30 de septiembre, declara:

«uno de estos derechos (haciendo referencia a los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución y su obligatoria atemperación en su contenido a lo que determinan los tratados internacionales y la Ley interna española) es el que todas las personas tienen ...a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, según dice el artículo 24.1 de nuestra Constitución; ello es así no sólo por la dicción literal del citado artículo (“todas las personas...”), sino porque a esa misma conclusión se llega interpretándolo, según exige el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, con el artículo 6.1 del Convenio de Roma, de 4 de noviembre de 1950, y con el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966, textos en todos los cuales el derecho equivalente al que nuestra Constitución denomina tutela judicial efectiva es reconocido a “toda persona” o a “todas las personas”, sin atención a su nacionalidad».

Por tanto, procede el análisis sobre lo que, a la luz del Texto Constitucional y de la doctrina al respecto, debe entenderse por tutela judicial efectiva. El artículo 24.2 establece que todos tienen derecho a la defensa y a la asistencia de letrado. Es este derecho fundamental un medio instrumental que la Constitución establece al servicio del principio de igualdad de defensa de las partes y constituye una garantía esencial del principio de contradicción procesal. La interpretación de este derecho fundamental y, en concreto, con los artículos 6.1 y 6.3.c) del Convenio de Roma de 1950, permite afirmar también la constitucionalización dentro de este derecho de la asistencia letrada gratuita. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que dentro del deber positivo del Estado de garantizar el acceso a los Tribunales (artículo 6.1 mencionado) se encuentra la obligación de aquél de proveer de asistencia jurídica gratuita cuando exista una insuficiencia de medios económicos y cuando lo exija el interés de la justicia.

Esto es, como ha declarado también nuestro Tribunal Constitucional, el derecho reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución no sólo incluye el derecho de la parte en el proceso a poder designar un letrado de su elección, sino también a que, cuando corresponda, le sea designado letrado de oficio. Abundando más aún, y continuando con este hilo argumental, el Tribunal Constitucional ha tenido también ocasión de señalar, en identidad de criterio con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que no es aceptable denegar la tramitación de la solicitud de nombramiento de abogado de oficio a la parte que alega insuficiencia económica con el solo argumento de que el proceso de que se trata no requiere intervención legalmente preceptiva del abogado.

El artículo 119 de la Constitución consagra un derecho a la gratuidad de la justicia. En este sentido, podemos señalar que el Acuerdo Europeo sobre transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita, ratificado por España en 1985, señala en su artículo 1.º que:

«Cualquier persona que tenga su residencia habitual en el territorio de una de las Partes Contratantes y que desee solicitar asistencia judicial en materia civil, mercantil o administrativa en el territorio de la otra Parte Contratante, podrá presentar su solicitud en el Estado de su residencia habitual. Este Estado transmitirá la solicitud al otro Estado»

En el mismo sentido el Convenio de 25 de octubre de 1980, tendente a facilitar el acceso internacional a la Justicia, y que ha sido ratificado por España en 1988, señala:

«Los nacionales de un Estado contratante, así como las personas que tengan su residencia habitual en un Estado Contratante, tendrán derecho a disfrutar de asistencia judicial en materia civil y comercial en cada uno de los Estados contratantes en las mismas condiciones que si ellos fuesen nacionales de ese Estado y residiesen en él habitualmente.»

La exigencia del concepto de residencia habitual en ambos Convenios no puede ser interpretada de manera restrictiva, evitando de esa forma la prestación de la asistencia jurídica gratuita, sino en sentido amplio, abarcando las distintas situaciones de hecho en las que un extranjero pueda encontrarse en otro Estado. Este derecho es, no sólo garantía de los intereses de los particulares, sino también de los intereses generales de la justicia en tanto que tiende a asegurar los principios de contradicción e igualdad procesal entre las partes, y a facilitar así al órgano judicial la búsqueda de una sentencia ajustada a derecho; aunque, sin duda, su finalidad inmediata radica en permitir el acceso a la justicia a quienes no tienen medios económicos suficientes para ello y, más ampliamente, tratar de asegurar que ninguna persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar.

La doctrina del Tribunal Constitucional (STC 16/1994, de 20 de enero) establece que, efectivamente, el artículo 119 del Texto Constitucional proclama un derecho a la gratuidad de la justicia, pero en los casos y en la forma en que el legislador lo determine. Al llevar a cabo la referida configuración legal el legislador no goza de una libertad absoluta, sino que, en todo caso, debe respe-

tarse un contenido constitucional indisponible. A esta limitación no escapan los derechos, como el que aquí nos ocupa, que, por su propia naturaleza, vienen matizados por el hecho de tratarse de derechos que son concreción y garantía de ejercicio de otros derechos fundamentales. Este mismo precepto explicita el contenido constitucional indisponible que acota la facultad de libre disposición del legislador. Lo hace en el segundo inciso al proclamar que «en todo caso la gratuidad se reconocerá a quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar».

El núcleo indisponible al que alude la citada sentencia debe relacionarse necesariamente con el hecho mismo de que la gratuidad de la justicia forma parte, a través de la asistencia letrada, del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que, a su vez, y como ha quedado dicho anteriormente, se encuentra íntimamente vinculado a la dignidad de la persona como tal. Por ello, ni siquiera su modulación por tratados internacionales o por ley interna, puede establecer un sistema de desigualdad entre españoles y extranjeros.

El precepto que se pretende modificar con esta proposición de ley, no garantiza ni se ajusta a las disposiciones internacionales suscritas por España, ya que limita la asistencia jurídica gratuita, en el caso de los extranjeros residentes no legales, a la jurisdicción penal y al derecho de asilo, quedando fuera de la cobertura de la Ley de asistencia jurídica gratuita todas aquellas cuestiones que afectan al «status» personal de los extranjeros no residentes legales, que carezcan de medios económicos, y que no guardan relación ni con la jurisdicción penal ni con el derecho de asilo.

Por otra parte, la condición de extranjero no residente legal en España, con independencia de que resulte de la falta de un título jurídico, como es el permiso de residencia, es una situación de hecho en la que se encuentran un elevado número de extranjeros en nuestro país. Esta afirmación se ve ampliada si contemplamos el supuesto previsto en la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, cuando se determina los casos en los que los extranjeros pueden ser expulsados de España en su artículo 26. Teniendo en cuenta el actual contenido del artículo 2 de la Ley de asistencia jurídica gratuita, las decisiones administrativas adoptadas al amparo del artículo 26 mencionado pueden provocar de hecho situaciones en las que el extranjero, carente de recursos económicos, afectado por su condición de no residente legal, se vea imposibilitado de acudir a la vía contencioso-administrativa para impugnar tales decisiones, hecho agravado por la ejecutividad de los actos administrativos.

En definitiva, la no asignación de asistencia jurídica a un extranjero no residente legal cuando a éste se le haya

notificado una resolución que conlleve su expulsión, puede provocar una situación de indefensión en el supuesto de carecer de medios económicos para poder efectuar su defensa. Por esta vía, de mantenerse el ámbito de aplicación de la Ley de asistencia jurídica gratuita, se afectaría de forma directa al contenido esencial del derecho a una tutela judicial efectiva, ya que, al no contemplar ese artículo a los extranjeros no residentes legales en España, les sitúa en la misma condición en la que se encontraban todos los extranjeros antes de que el Tribunal Constitucional declarase inconstitucional el inciso segundo del artículo 34 de la citada Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio. Además cuando el referido Tribunal decidió sobre la mencionada cuestión no se distinguió entre extranjeros residentes legales y residentes no legales.

Evidentemente, lo que se pretende resaltar es la importancia que en nuestro orden jurídico tiene la revisión por la jurisdicción contencioso-administrativa, de todos aquellos actos en los que un extranjero, con independencia de su situación legal, se ve afectado por medidas sancionadoras de la Administración, y precisamente para llegar a esa jurisdicción se deberá contar necesariamente con la asistencia técnica efectiva de un abogado.

Cuanto ha sido expuesto nos lleva a proponer la necesaria supresión del inciso «que residen legalmente en España» del apartado a) del artículo 2 de la Ley de asistencia jurídica gratuita, en cuanto impide la efectiva tutela judicial por la vía de hecho, al no contemplar que los extranjeros residentes no legalmente en España puedan acudir con la debida asistencia jurídica a la vía jurisdiccional en aquellos supuestos en los que a esas personas le sean aplicables el resto de requisitos que se establecen en la citada Ley.

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.a) DE LA LEY 1/1996, DE 10 DE ENERO, DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Artículo único

El apartado a) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia jurídica gratuita, queda redactado en los siguientes términos:

«a) Los ciudadanos españoles y extranjeros cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar.»

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».